

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 88.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la captura de Dantin Cortina y Josefa Maquiner.

El Gobernador de la provincia de Leon, me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Confirmado el despacho telegráfico en que se interesa la captura de Dantin Cortina, natural de Avilés en Oviedo y Josefa Maquiner, natural de dicha ciudad, son adjuntas sus señas y las de los efectos robados, á fin de que V. S. se sirva dar las órdenes para la captura pretendida, poniéndoles en el caso de ser habidos á mi disposicion,

Señas de Dantin Cortina.

Como de 54 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara ancha, delgada; viste pantalon negro remontado, chaqueta roja, lleva gorra, almadreñas y una manta vieja de abrigo.

Señas de Josefa Maquiner.

Como de 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara delgada, color blanco; bien parecida; viste vestido de tartan á cuadros, viejo, pañuelo al cuello de paño blanquizo, á la cabeza otro de algodón á pintas y una mantilla vieja de paño castaño.

Nota de los efectos robados.

Tres vestidos, uno de muselina de lana y los otros dos de indiana, uno azul y otro encarnado; dos pañuelos de seda para la cabeza, uno encarnado y otro blanco; cuatro sábanas de algodón, marcada una con las iniciales A. M.; un pañuelo de manta de merino negro; otro id. encarnado; dos camisas de mujer; cinco almohadones, dos de hilo y los tres de algodón, todos con guarnicion; dos paños de manos con lista azul, uno de hilo y otro de algodón; tres servilletas de algodón, dos de ellas con lista encarnada; un manteo encarnado; dos faldas blancas, una bordada á picos, y la otra de puntilla; un pañuelo de percal, grande, azul con flores pajizas; una mantilla; un pañuelo blanco usado y un almirez.»

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos les remitirán por conducto de la Guardia civil á disposicion del Goberra-

dor de la provincia de Leon.—Palencia 14 de Marzo de de 1865.—El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huerfanas

de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Joaquina Valero, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la Villa de Calig, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1865.—José María Bremon.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Yecóra.	2500 rs. anuales, 300 por retribuciones y casa.	Municipales. Fundacion. Id. Repartos vecinales. Id.
La de id. de Llantenó.	2400 rs. incluidas las retribuciones y casa.	
La de id. de los Huertos.	45 fanegas de trigo y casa.	
La de id. de Miñano Mayor.	30 id. de id. y casa.	
La de id. de Zuazo San Millan.	30 id. de id. y casa.	
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Quintana Martin Galindez.	3100 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
La de id. de Huerta de Arriba.		
La de id. de Hoyales de Roa.	2500 rs. id. id. id.	
La de id. de Villafruela.		
La de id. de la Gallega.		
La de id. de Quintanaambrigo.	2000 rs. id. id. id.	
La de id. de Villovela.		
La de id. de Pedrosa de Duero.	1650 rs. id. id. id.	
La de id. de Villorrobé.	1600 rs. id. id. id.	
La plaza de auxiliar de la escuela de Melgar de Fernamental.	1500 rs. id. id. id.	

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
La escuela de niños de Pesadas de Burgos.		
La de Terradillos y Pinillos de Esgueva.		
La del Barrio de Sta. María de Monasterio de Rodilla.	1300 rs. anuales casa y retribuciones	
La de Tinieblas de la Sierra.		
La de Agüera.		
La de Pino de Bureba.	1050 rs. id. id. id.	
La de Imiruri.		
La de Abajas.		
La de Grandivál.		
La de San Martín de Zar.		
La de Armentia.	1000 rs. id. id. id.	
La de Torre.		
La de Ogueta.		
La de Aguillo.		
La de Arrieta.		
La de Zurbitu.		
La de Rezmondo.		
La de Salguero de Juarros.		
La de Galbarros.		
La de Carcedo de Bureba.		
La de Terminón.		
La de Villoviado.		
La de Rabé de los Escuderos.		
La de Villanueva de Tobera.	950 rs. id. id. id.	
La de Dordóniz.		
La de Bajauri.		
La de Cubillo.		
La de Zaungandez.		
La de Ranera.		
La de Obecuri.		
La de Piedrahita de Juarros.		
La de Cueva de Juarros.		
La de Estrenuana.		
La de Montañana.	900 rs. id. id. id.	
La de Luzana.		
La de Arenillas de Villadiego.	825 rs. id. id. id.	
La de Villante.		
La de Castromorca.		
La de Herranz.	800 rs. id. id. id.	
La de Mamblegá.		
La de Terrazos.		
La de Avellanosa de Rioja.		
La de Eterna.	750 rs. id. id. id.	
La de Pedrosa de Munó.		
La de Orbaneja Rio-pico.	700 rs. id. id. id.	
La de Tarrientes.		
La de Alvergas.		
La de Laseta.		
La de Hontezuelos.	600 rs. id. id. id.	
La de Bárcena de Bureba.		
La de Villamórico.		
La de niñas del Condado de Treviño.	2200 rs. id. id. id.	
La de id. de Santibañez Zarzaguda.	1667 rs. id. id. id.	
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
<i>Por oposicion.</i>		
La elemental completa de niños de Anjoain.	3600 rs. anuales, casa y 800 por retribuciones.	
La id. id. de Lazcano.	3300 rs. anuales casa y retribuciones	
La de párvulos de la villa de Tolosa.	4400 rs. anuales casa y dos terceras partes de las retribuciones.	
La elemental completa de niñas de Elgueta.	2200 rs. anuales casa y retribuciones	
La id. id. de Alegría.	2200 rs. id. id. id.	
La id. id. de Idiazabal.	2200 rs. id. id. id.	
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>Por concurso.</i>		
La elemental completa de niños del segundo distrito de Dueñas.	4400 rs. id. id. id.	
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>Por concurso.</i>		
La incompleta de niños de Aldeyuso.	830 rs. id. id. id.	
La elemental completa de niñas de Cabezon.	2200 rs. anuales casa y 550 de retribuciones suprimidas.	
La incompleta de id. de Villafrades.	1100 rs. id. id. y 300 id.	
La id. id. de Villabaquerin.	1100 rs. anuales casa y retribuciones.	
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
<i>Por concurso.</i>		
La elemental completa de niños de Le-mona.	2500 rs. id. id. id.	
La id. de niñas de id.	1667 rs. id. id. id.	

FONDOS de que se paga.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las referidas Escuelas y reunan los requisitos exigidos por la legislacion vigente, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta provincial respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 9 de Marzo de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 66.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Mosquera y Taboada, en concepto de propietario de una finca sita en la parroquia de San Julian de Soñeiro, al punto denominado Torreoda Agra de Campo de Sar, en el lugar de Mandin, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Manuel Antonio y Agustin Amor, vecinos de la Coruña, por haber estos últimos mandado destruir el muro que circundaba la expresada finca, destinando al ensanche del camino vecinal que conduce á Oleiros, no solo el sitio que aquel ocupaba, sino tambien una extension de 50 varas de la misma heredad, todo sin anuencia ni consentimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los querellados y alegado por estos que no podian indemnizar los daños objeto del interdicto porque eran contratistas para la construccion del camino vecinal que de Oleiros y Bergondo se dirige á Sada, y se habian atendido en la ejecucion de las obras al trazado aprobado para el mismo camino, el Juez, sin embargo, dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que noticioso el Gobernador del proveido del Juez, le requirió de inhibicion fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que ocasionado el daño de que se querellaba Mosquera con motivo de una obra pública, no eran procedentes las actuaciones judiciales, con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Abril de 1849 y en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1859 y 19 de Setiembre de 1845:

Que sustanciado el expediente de competencia en debida forma, el Juez sostuvo su jurisdiccion en vista de que no habiendo precedido la licencia del propietario para el derribo de la tapia

y ocupacion de los terrenos, no podian dejar de reputarse aquellos hechos como ataques directos á la propiedad cuya custodia y defensa corresponde á los Tribunales; alegando además que el interdicto no se dirigia contra providencia alguna administrativa:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1856, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ni obra pública en via de ejecucion puede paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que alejatar las obras públicas se ocasionen por la ocupacion temporal de terrenos y otras servidumbres á que necesariamente están sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848 resolviendo que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua é indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1856 y demás disposiciones aclaratorias de la misma ley:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que al fijar los límites de las atribuciones administrativas y judiciales, declara no proceden los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 83, párrafo sexto de la ley de 25 de Setiembre de 1865 que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales, comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su artículo

lo 2.º dice: «Todas las obras públicas cuya ejecución hubiese sido ordenada por el Gobierno se considerará en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836:

Considerando:

1.º Que siendo notoriamente administrativo todo lo referente á la ocupación de terrenos para la ejecución de obras públicas, conforme á las leyes y disposiciones antes citadas, la omisión de formalidades y trámites que en el presente caso debieron preceder á la ocupación de los terrenos y derribo de la tapia no obsta en manera alguna para que la cuestión conserve el carácter administrativo que la distingue desde su origen, tanto porque la Administración misma tiene medios para subsanar y corregir las irregularidades cometidas, cuanto porque las Autoridades de su orden son las que exclusivamente pueden ejercer aquella facultad:

2.º Que atendido el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, de que no prevalecen los interdictos contra actos ó providencias legítimas de la Administración, esta disposición es aplicable al caso de la presente competencia, en cuanto á que el auto del Juez en el interdicto no puede menos de paralizar una obra pública mandada emprender en virtud de disposiciones legítimas de las Autoridades administrativas:

3.º Que el fundamento alegado por el Juez para sostener su competencia, de que no resulta acuerdo expreso, que sea contrariado por el interdicto, no es admisible, porque según lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1845 antes citado, basta que el Gobierno ordene la ejecución de una obra pública para que se entienda hecha la declaración que marca la ley de 17 de Julio de 1836:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 69.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por un guarda de campo se denunció ante el Alcalde de Grijota á Márcos Gutierrez por haber atravesado con 130 reses una tierra acotada de propiedad particular sin causar daño alguno, cuyo hecho confesó Gutierrez en la comparecencia que se celebró con los arrendatarios de la finca, no conformándose con que se le impusiera pena por ello:

Que el Alcalde dictó providencia, por la cual, atendiendo á que los arrendatarios de la finca no reclamaban daños, y considerando el caso comprendido en el núm. 4.º del art. 487 del Código penal, imponía á Gutierrez la pena gubernativa de 130 reales, uno por cada res, y la multa de cuatro duros que marca el art. 497 del mismo Código por la reincidencia, y al reintegro del papel:

Que requerido Gutierrez al pago de la multa impuesta, y negándose á hacerlo, se embargaron ocho reses lanares, que dijo pertenecer á su madre por no tener el bienes algunos:

Que en el Juzgado de Palencia se presentó un escrito por Márcos Gutierrez exponiendo lo sucedido, y que el Alcalde le habia negado la apelación del juicio de faltas para ante el Juez bajo el pretexto de haber procedido gubernativamente, quejándose en su virtud de aquella Autoridad, y pidiendo que remitiese al Juzgado las diligencias del juicio de faltas y embargo, y que se declarase nulo todo lo actuado:

Que el Juez mandó que el Alcalde informara y remitiera las actuaciones; y manifestando este en contestación que habia procedido gubernativamente y no podia remitir el juicio de faltas por no haberse celebrado, insistió el Juez en exigirle que con suspensión de todo procedimiento contra Gutierrez remitiese las diligencias originales ó testimonio literal de ellas:

Que en vista de la copia de las actuaciones remitidas por el Alcalde, y despues de oír al querellante, recayó sentencia declarando nulas las diligencias practicadas contra Márcos Gutierrez por el Alcalde de Grijota, á quien se impusieron todas las costas alzando el embargo practicado á costa de la misma Autoridad, y previniéndole que se atuviese á las prescripciones legales y no denegase los recursos procedentes en justicia, librándose despacho al Teniente de Alcalde de Grijota para su cumplimiento:

Que el Alcalde de esta villa acusó al Gobernador de la provincia re-

mitiéndole el expediente original y copia de la sentencia que se le habia notificado, solicitando que requiriese al Juez de inhibición, como lo hizo aquella Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, encargando al mismo tiempo al Alcalde que no levantara el embargo hecho á Gutierrez:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez dictó sentencia diciendo no haber términos hábiles para declararse competente ó incompetente porque ya no conocia del negocio que estaba fenecido, exhortando al Gobernador á fin de que dejara expedida la acción del Tribunal para llevar á efecto la ejecutoria, haciendo desembargar las reses que no debieron reembargarse; y pidiéndole que pusiera en su conocimiento si el Alcalde de Grijota habia hecho el nuevo embargo por sí ó en virtud de orden superior para proceder á lo que hubiere lugar por el delito que se habia cometido destruyendo los efectos de una sentencia, fundándose para todo ello en el núm. 3.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en el art. 309 del Código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, según el cual el Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas dentro de ciertos límites:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que en su regla 2.ª dispone que las faltas cuyas penas sean multa ó reprensión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprensión:

Visto el art. 487 del Código penal, según el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros

será castigado, con la multa de 1 á 9 rs. por cada cabeza de ganado, según su clase, y del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en la clasificación del artículo:

Visto el 497 del mismo Código según el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con la multa de medio duro á cuatro:

Visto el art. 309 del referido Código penal, que castiga al empleado público que legalmente requerido de inhibición continuare procediendo antes que se decida la contienda:

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del reglamento citado, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que cualquiera que pudiera ser la competencia de la Administración para conocer del asunto, una vez ejecutoriada la sentencia del Juez y fenecido el pleito, no hay términos hábiles para suscitar la contienda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia; y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de
Autila del Pino.

El Domingo 19 del corriente y hora de once á doce de su mañana, se celebra el remate de arriendo á la libre venta de todos los derechos de consumos para el año de 1865 y 1866, con arreglo al cupo del Boletín oficial, número 8, de Julio de 1864 y su tarifa número 16, de Agosto de dicho año.

Lo que se anuncia al público según lo prevenido en Reales órdenes.

Autilla del Pino 11 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Juan Alonso.—El Secretario, Juan García Abril.

Ayuntamiento Constitucional de Tariego.

Los Domingos 12 y 19 del corriente Marzo á las 11 de su mañana, se celebrará el remate público de los derechos de consumos á la libre venta de este pueblo, para el año económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, y se leerán en el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Tariego 7 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Meliton de los Ríos.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Onielo.

El día 26 de Marzo á las once de la mañana, tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos para el año económico venidero de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Castrillo de Onielo 11 de Marzo de 1865.—El Alcalde Rafael Arias.—Por su mandado, José García.

Ayuntamiento Constitucional de Saldaña.

Para cubrir las atenciones de la cárcel de este partido judicial en el año económico de 1865 á 1866, preciso se hace convocar como por la presente convoco á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que le forman ó sus representantes, á junta en estas Casas Consistoriales el día 20 del corriente á las doce de su mañana, á fin de votar el presupuesto de aquellos gastos, y el repartimiento de su importe entre todos los pueblos. Del cupo de cada uno de estos tomarán nota los respectivos representantes en dicho día.

Lo que se hace saber para su puntual cumplimiento.

Saldaña 5 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Mariano Celada.

Ayuntamiento Constitucional de Gama.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza tributaria, presentarán sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, para que la Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al padron de riqueza que há de servir de base á la derrama del cupo en el año económico de 1865 á 1866; en Inteligencia de que el que no lo verifique en el término fijado sufrirá los perjuicios que marcan las instrucciones vigentes.

Gama 8 de Marzo de 1865.—Hipólito Millan.

Ayuntamiento Constitucional de Frechilla.

No habiendo tenido efecto por falta de asistencia de los Alcaldes de este partido de Frechilla la junta á que los convoqué para el día dos del mes de Febrero próximo pasado, á fin de que fueran censuradas las cuentas de presos pobres correspondientes al año económico de 1863 á 64 y formacion de presupuesto de 1865 á 66, de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de la provincia, convoco á nueva junta con el propio fin á los indicados Alcaldes que tendrá efecto al quinto dia contando desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Frechilla 6 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Deogracias Paredes.

Ayuntamiento Constitucional de Brañosera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su dia rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten las relaciones prevenidas en la instrucion en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Brañosera 6 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Juan Velez.

Ayuntamiento Constitucional de Pedraza.

La Junta pericial de este distrito se halla instalada y dentro de quince dias se reunirá para dar principio á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo económi-

co, los que sean contribuyentes en el mismo y hayan tenido alteracion en sus riquezas pueden presentar sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince dias arriba espresados; pues pasados que sean estos sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones.

Pedraza de Campos 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Leoncio Polanco.—Por su mandado, Mariano Revilla, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Lavid de Ojeda.

D. Eugenio Fuente, Alcalde Constitucional de Lavid de Ojeda, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones, certifico.

Hace saber: Que para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento cuya operacion ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año entrante, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito, presenten sus relaciones de alteracion de su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias desde que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y no tendrán derecho á ser oidos en las reclamaciones que presenten.

Lavid de Ojeda 28 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Eugenio Fuente.

Ayuntamiento Constitucional de Villovieco.

Todo contribuyente en este distrito municipal presentará en el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial ante la Junta pericial del mismo, las relaciones del movimiento que haya tenido en la riqueza territorial, urbana y pecuaria desde el último apéndice formado, á fin de proceder con acierto á la formacion del que ha de servir de base á la derrama de contribucion del año económico de 1865 á 1866; bien entendido que trascurrido aquel plazo no será oída reclamacion alguna aun cuando se considere justa sobre alta ó baja.

Villovieco 6 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Eustasio Garrachón.

Ayuntamiento Constitucional de Husillos.

Don Gregorio Sendino, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta Villa y Alcalde Constitucional de la misma.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderia en esta jurisdiccion, cuya riqueza haya sufrido movimiento de dominio, lo manifiesten por medio de relaciones que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasados sin verificarlo se procederá por la Junta á la formacion del apéndice sin oír reclamaciones por justas que sean. Y para que llegue á noticia de los contribuyentes de este distrito se fija el presente.

Da-to en Husillos á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Gregorio Sendino.—Por su mandado, Francisco García.

Ayuntamiento Constitucional de Villelga.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion territorial que pueda corresponder á este distrito en el corriente año económico de 1865 á 1866, se previene á los propietarios y colonos que disfruten bienes en dicho distrito, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar.

Villelga 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Godos.

Ayuntamiento Constitucional de Itero de la Vega.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año próximo económico, se hace indispensable que todos los que posean ó administren bienes en este distrito municipal sujetos á dicha contribucion, presenten en el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones marcadas por instrucion en la Alcaldia de este Ayuntamiento, pues trascurrido que sea el término señalado sin haberlo verificado, no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Itero de la Vega 9 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Toribio Ordoñez.